



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00029-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

SEÑALAR el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

- a. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 13 al 352 del expediente, así como los obrantes de folios 372 al 376.
- b. Practicar los testimonios de los señores César Donald Velandia, Blanca Cecilia Garzón López y Viviana María Ríos Barreiro, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítese a través de la parte demandante.**
- c. Interrogatorio de parte del señor Omar Aníbal Cisneros Daza.

Parte demandada OMAR ANÍBAL CISNEROS DAZA

- A. Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes de folios 454 a 521. No obstante, se insta a la apoderada del demandado para que verifique los documentos aquí señalados y de ser posible los aporte nuevamente de una manera más legible.
- B. Practicar los testimonios de Jazmín Lorena Tamayo López y Leydi Puentes, para que declaren sobre los hechos de la demanda.
- C. Interrogatorio de parte de la señora Ingrid Milena Piñeros Garzón.
- D. Declaración de parte del señor Omar Cisneros.
- E. Negar la prueba pericial solicitada, en atención a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., correspondía a la parte interesada aportarlo, aunado al hecho que no se indica la pertinencia, conducencia, utilidad o necesidad de aquella para el objeto del proceso de la referencia.
- F. Negar la prueba trasladada solicitada por la parte pasiva, en cuanto tampoco se indicó a qué tipo de investigación corresponde la allí enunciada, ni la pertinencia, conducencia, utilidad o necesidad de la misma para el objeto del presente proceso. Aunado al hecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la misma parte pudo haberlas aportado al proceso directamente, por lo que este Despacho se abstendrá de decretarlas de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 9 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2020-00042**

ASUNTO A RESOLVER

Vista la solicitud elevada por la parte actora, y verificado que la EPS MEDIMAS no ha dado contestación a nuestro oficio 345 del 2020, donde se solicitaba se informará el nombre e identificación del empleador que hace los aportes en salud del demandado, se procederá a requerir al Gerente de esa entidad, haciendo las advertencias para el caso.

Por otra parte, el art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Desde esta óptica, en la presente controversia litigiosa se colige que se encuentra pendiente el impulso procesal por parte de la demandante, como es **el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado dispuesto en auto del 17 de febrero de 2020 (fl.37)**, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

Es así, que de conformidad con lo previsto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., se requerirá a la parte actora para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, **proceda a realizar la notificación personal de dicha providencia al demandado JOSE BERNARDO ARANGO**, so pena de dar aplicación a la norma en comento.

Se advierte a la parte actora que, **dentro del término antes enunciado** deberá realizar todas las gestiones procesales tendientes a la efectiva y real **notificación personal** de la parte demanda, debiendo allegar las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de la carga, y en el evento en que NO se acredite el cumplimiento TOTAL de lo requerido, se dará aplicación a los efectos de que trata el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase al Gerente de MEDIMAS EPS, para que de contestación a nuestro oficio 345 del 2020, donde se solicitaba informará el nombre e identificación del empleador que hace los aportes en salud del Señor **JOSE BERNARDO ARANGO** CC 8.418.327, para que en el **término de tres (3) días** siguientes al recibido del respectivo oficio, remita la información solicitada. So pena de iniciar actuación correccional conforme las facultades previstas en el art. 44 del CGP, e imponer la sanción respectiva por incumplimiento a una orden judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, requiérase a la mencionada entidad allegando copia del oficio No. 345 del 2020 (folio 44).

SEGUNDO: Se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término legal de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las diligencias referidas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a los efectos de la precitada norma.

Se advierte a la parte actora que deberá realizar todos los trámites requeridos en la presente providencia. **Por secretaría**, contrólese el término otorgado en la presente providencia, y una vez vencido, ingrésese el expediente para la verificación del cumplimiento TOTAL de lo aquí requerido, y por consiguiente, tomarse la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 09 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Impugnación de paternidad
RADICADO: 2020-00054-00

Del dictamen de ADN, rendido por los Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. – Instituto de genética, de fecha 17 de diciembre de 2.020, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Fl. 54 s.s.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 9 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2020-00064**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

1. **SEÑALAR el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 4 al 9.

Parte Demandada:

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 65 al 80.
- **Por secretaría**, oficial al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, para que informen sobre el estado del proceso ejecutivo radicado con el consecutivo 2009-00379, siendo demandante la señora Martha Liliana Rodríguez Arias y el demandado Rigoberto Nieto Rojas, y si se libró mandamiento por las cuotas sucesivas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Por secretaría**, oficiar a la DIAN BUCARAMANGA al correo electrónico jruedaa@dian.gov.co, para que informe sobre el estado del expediente administrativo en el que se expidió la resolución No. 2114 de fecha 22 de septiembre de 2015, siendo requerido el señor Rigoberto Nieto Rojas.
- **Por secretaría**, oficiar a Bancolombia sucursal Yopal, para que aporten al proceso movimiento y/o extracto de la cuenta de ahorros No. 01100035169, que se encuentra a nombre del menor Diego Armando Nieto Rodríguez, desde el mes de Octubre de 2019 a la fecha.

Testimonio:

- Recepcionar el testimonio del menor Diego Armando Nieto Rodríguez, para que declare sobre los hechos objeto del litigio. Cítese a través de la parte demandada.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de la señora Martha Liliana Rodríguez Arias.

CITESE a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 05 de hoy 09 DE
FEBRERO DE 2021, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: **2020-00087**

Téngase a la Señora ESPERANZA HERNANDEZ CHAVITA, en su calidad de representante legal de la menor KDRH, notificada por aviso en este proceso, conforme al trámite correspondiente allegado a folios 27 a 31, por el demandante EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ.

Del informe pericial estudios genéticos de filiación rendidos por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, obrantes a folio 8 y 9, allegados por la parte demandante, se corren traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para que si es su deseo formule objeciones, pida aclaración o complementen los mismos, de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del CGP.

Requírase a la Señora ESPERANZA HERNANDEZ CHAVITA, para que indique a este Despacho quien es el presunto Padre de la menor KDRH, indicando su dirección y correo electrónico a fin de que sea vinculado al proceso. **Líbrese y remítase la comunicación respectiva.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 09 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: UMH
RADICADO: 2020-00131

El apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la nulidad del traslado de las excepciones de mérito, en razón a que no lo recibió de la parte demandada y no pudo ver el traslado en la página de TYBA CONSULTA DE PROCESOS, por tanto se ha desconocido lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se vuelva a correr contabilizándose desde que la parte acceso al escrito, y en la página de la rama judicial hay una anotación que comenzó a correr el 11 de diciembre del año 2020, en aras de salvaguardar el debido proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se encuentra que efectivamente la parte demandada no envió a la parte actora copia de la contestación de la demanda, empero el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no establece que sea una causal de nulidad o que como consecuencia no tenga validez la actuación, en tanto consagra que cuando se haga de esa manera, se prescindirá del traslado por secretaria, es decir, que si la parte omite remitir la copia, corresponde al Juzgado correr el respectivo traslado, ritualidad que se cumplió, el traslado se corrió conforme lo establece el artículo 9 del citado Decreto, para los traslados por fuera de audiencia, se registró en la página de la Rama Judicial, para poder ser consultado y adicional a ello en el micrositio del Juzgado se fijó virtualmente con la inserción del traslado, y se adjuntó el vínculo a través del cual se accedía al escrito de contestación de la demanda, traslado que aún permanece allí, en cumplimiento a las normas procesales, como se evidencia a continuación

← → ↻

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/41

☆ En pausa

Aplicaciones Nueva pestaña Consulta de la Nor... Página principal de... Gmail YouTube Maps

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

VER MÁS JUZGADOS

MAPA DEL SITIO

CORREO INSTITUCIONAL

HISTÓRICO DE NOTICIAS

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Reparto

Procesos

Procesos al Despacho

Traslados especiales y ordinarios

2021

2020

2019

2018

012	03/12/2020	Descargar	--
013	10/12/2020	Descargar	--
014	15/12/2020	Descargar	--

TRASLADOS EXCEPCIONES		
No. de traslado	Fecha de traslado	Ver PDF
001	25/08/2020	Descargar
002	27/10/2020	Descargar
003	24/11/2020	Descargar
004	10/12/2020	Descargar

TRASLADOS LIQUIDACION DEL CREDITO			
No. de traslado	Fecha de traslado	Ver PDF	Escrito en traslado
001	03/08/2020	Descargar	2015-00216; 2018-00461; 2019-00230
002	11/08/2020	Descargar	2017-00518
003	25/08/2020	Descargar	--
004	30/08/2020	Descargar	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ramajudicial.gov.co/documents/35222102/56768284/TRASLADOS+Excepciones+004.pdf/4b6fc4e8-c20b-4afa-9e06-880b659b4a41

Aplicaciones Nueva pestaña Consulta de la Nor... Página principal de... Gmail YouTube Maps

4b6fc4e8-c20b-4afa-9e06-880b659b4a41 1 / 1 83% + -

YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTOS QUE SE FIJAN EN LISTA (

Traslado excepciones No. 004-20

FECHA: 10 - Diciembre - 2020

Radicado	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Objeto	Fecha de fijación	Inicio	Fin
850013160002-2015-00396-00	UMH	CLAUDIA IBICA CRUZ	HEREDEROS DE CARLOS OMAR MALAVER GAVIRIA	Excepciones merito	10/12/2020	11/12/2020	18/12/2020
850013110002-2020-00131-00	UMH	MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO	OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR	Excepciones merito	10/12/2020	11/12/2020	18/12/2020

SE FUA LISTA DE TRASLADO HOY, 10 DE DICIEMBRE DE 2.020, POR EL TÉRMINO LEGAL, SIENDO LAS 07:00 DE LA MAÑANA. VENCE EL 18 DE DICIEMBRE A LAS 05:00 DE LA TARDE.

LAURA NATALY ALVARADO HOLGUIN
Secretaria

ramajudicial.gov.co/documents/35222102/56768284/26.+2020-00131+CONSTANCIA+DE+TRASLADO+Exc.+MERITO+10-12-2020.pdf/befcac77-804a-4c96-80ff-7297a...

Aplicaciones Nueva pestaña Consulta de la Nor... Página principal de... Gmail YouTube Maps

Secretaria – Juzgado Segundo Promiscuo de Familia 1 / 8 100% + -

YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA

CONSTANCIA DE TRASLADO
EXCEPCIONES DE MÉRITO

Proceso: UMH
Radicado: **2020-00131-00**

Para efectos de los artículos 370 y 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la (el) apoderada(o) de la parte demandada, señor(a) OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR, por el termino de cinco (05) días en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, micro sitio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/41>.

DÍA DE FIJACIÓN: 10 de Diciembre de 2.020
EMPIEZA TRASLADO: 11 de Diciembre de 2.020 a las 7:00 a.m.
Días Inhábiles: 12, 13 y 17 de Diciembre 2020
VENCE TRASLADO: 18 de Diciembre 2.020 a las 5:00 p.m

- Conforme lo anterior, es del caso negar dicha solicitud, toda vez que el traslado fue debidamente publicado en el micrositio de la Rama Judicial, sin vulnerar derecho alguno.
1. Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, SE SEÑALA el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am**, en la que se efectuará conciliación, la práctica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 12 al 49.

Testimonios:

- Recepcionar el testimonio de los señores María Elisa Montaña y Paula Andrea Saavedra, para que declaren sobre los hechos de la demanda. Cítese a través de la parte demandante.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte del señor Oscar Arbey Jaramillo Salazar.

Las pruebas documentales de oficio a las entidades, no se decretan por cuanto no son útiles para el debate del proceso, toda vez, que el objeto del litigio es determinar si entre las partes se conformó una unión marital de hecho y consecuentemente sociedad patrimonial, así como los extremos temporales; mas no probar lo que puede conformar el activo de la presunta sociedad; esto con sujeción al Art. 169 del C.G.P., que indica “...*las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”, fundamento de lo anterior, las pruebas solicitadas de oficio en los numerales 2, 3 y 4, no son pertinentes, conducentes o útiles para el presente trámite declarativo. Aunado a que la información solicitada respecto del vehículo, se obtiene solicitando el respectivo certificado de tradición.

En cuanto al primer numeral de las pruebas de oficio solicitadas, esto es el registro civil de nacimiento del señor Oscar Arbey Jaramillo Salazar, es del caso negarla, toda vez que este fue allegado por la parte demandada en la contestación de la demanda a folio 228 y 229, teniendo fecha de expedición 20 de noviembre de 2020.

Parte Demandada:

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 228 al 256.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Recepcionar el testimonio de los señores Yeison Aldemar Delgado Páez, José Leonardo Hernández Peña, Boris Harley Reyes Alarcón y Jorge Ruiz Muñoz, para que declaren sobre los hechos objeto del litigio. Cítese a través de la parte demandada.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de la señora Martha Lorena Osorio Jaramillo.

De Oficio:

- **Por secretaría**, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a los correos electrónicos notificacionjudicial@registraduria.gov.co y notificacionjudicialcsn@registraduria.gov.co, con el fin de que aporte el registro civil de nacimiento con notas marginales de la señora Martha Lorena Osorio Jaramillo.

CITESE a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 05 de hoy 09 DE
FEBRERO DE 2021, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00223** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00231-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Unión marital de hecho
RADICADO: 2020-00237-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el señor Fabio Alberto López Barrera, a través de su apoderada, en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2.020, que admitió la demanda de la referencia.

Posteriormente, se verificará si la contestación allegada cumple los requisitos legales para ser tenida en cuenta y se ordenará lo que corresponda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto del 17 de noviembre de 2020, por considerar que, para los procesos de declaración de unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, conforme las reglas señaladas en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en su numeral 3° estableció como requisito de procedibilidad, el agotamiento de la audiencia de conciliación, so pena de rechazar la demanda de plano.

Considera que en la presente demanda no se agotó dicho requisito, pues pese a que se hace alusión a unas medidas de protección, se evidencia que no se encuentra trámite en curso sobre incumplimiento de medidas de protección, igualmente no se solicitan medidas cautelares encaminadas a contrarrestar algún tipo de violencia.

Se fijó en lista, quedando en traslado el recurso por el término legal, el cual fue descorrido por la parte actora, quien manifestó que el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 en el inciso 5° faculta a la parte para optar por efectuar la conciliación o acudir directamente ante la jurisdicción solicitando las medidas cautelares a que hubiere lugar; resalta que aquellas fueron solicitadas en el escrito de la demanda y sustentadas bajo lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

En cuanto a lo relacionado con la medida de protección, aclara que la misma se encuentra vigente ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, por ello, contrario a lo que afirma la parte pasiva, la señora Diana Rodríguez se encuentra en seguimiento por parte del equipo interdisciplinario por área de psicología, debido a las consecuencias generadas por los hechos de violencia intrafamiliar que ha padecido, y quien de conformidad con lo establecido por el INML, se encuentra en riesgo inminente, riesgo de muerte y riesgo inmediato.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a los reparos formulados por la parte pasiva, y los argumentos indicados por la parte actora al recorrer el traslado del recurso, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, en primer lugar, se advierte que el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en lo relacionado con la solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares para poder acudir directamente a la jurisdicción, fue derogado por el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el artículo 590 del C.G.P., en su parágrafo primero establece: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

En segundo lugar, frente a las medidas de protección aludidas por las partes, en efecto el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 indica que cuando se encuentre demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, se podrá pedir al funcionario que las expidió, la orden de terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que en efecto la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares a folio 15 y s.s., y a folio 254 del escrito de demanda y subsanación, situación que la habilitaba para acudir directamente ante el Juez, sin que fuese necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En cuanto a las medidas de protección, la parte pasiva no aporta prueba alguna que permita dar cuenta de la terminación o suspensión de las mismas, de conformidad con lo establecido en la norma citada en precedencia, por lo tanto, dicha situación hace parte de un proceso administrativo que se adelanta de manera paralela al que aquí nos ocupa.

Así las cosas, el recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, y por ello no se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, se observa que la parte pasiva presentó contestación a la demanda, al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., se tendrá contestada dentro del término legalmente establecido, teniendo en cuenta que el término concedido en el auto admisorio se encontraba suspendido en razón del recurso de reposición interpuesto y que ahora se resuelve en la presente providencia.

Finalmente, y encontrándose pendiente surtir el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P., se ordenará por secretaría lo que corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de FABIO ALBERTO LÓPEZ BARRERA, quien fue notificado personalmente.

TERCERO: Por Secretaría, correr traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación realizada por FABIO ALBERTO LÓPEZ BARRERA (fl. 286 s.s.) por el término de 5 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al abogado CÉSAR AUGUSTO ABREU GARZÓN como apoderado del señor Fabio Alberto López Barrera, para los efectos y facultades otorgadas en el memorial poder allegado al expediente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada ANA MARÍA ESCOBAR TOCARÍA como apoderada sustituta del demandado, de conformidad con el memorial que obra en el expediente y que fue presentado con el recurso de reposición resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 05 de hoy 9 de febrero 2021, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO: 2020-288

Reconózcase al abogado JESUS FERNANDO SUAREZ CHAPARRO, como apoderado judicial del demandado ELDER JESUS GIRON SUAREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Dadas las condiciones del numeral 2º Art. 301 de CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado ELDER JESUS GIRON SUAREZ, del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de enero del 2021. **Por Secretaria, remítase copia del expediente para que ejerza su derecho de defensa.**

El termino para contestar la demanda y proponer excepciones inicia a correr al día siguiente de la notificación por estado que se haga de esta providencia.

Se hace saber al apoderado del demandado, que no procede el desembargo de la cuenta de nómina solicitado, por cuanto no se establecen los eventos del Art. 597 del CGP. Empero se le informa que la medida cautelar decretada, solo cubre el 50% de la cuenta de nómina, en ese sentido se ofició al banco y se le recordó en la fecha, es del caso señalar que procederá el levantamiento del embargo de la cuenta en su totalidad, si se aplica la medida cautelar sobre el salario del demandado, lo cual deberá informarse.

Frente al derecho de petición presentado por el apoderado del ejecutado, se le indica que a aquel se le aplican las reglas establecidas en el Código General del Proceso y no las que regulan lo correspondiente al derecho de petición, por tal razón los términos para dar respuesta son los del proceso judicial, pues de esa manera lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018, así:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 09 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

RADICADO: **2021-00004**

La señora **MONICA ADRIANA MARTINEZ RAMIREZ y SANTIAGO CASTAÑEDA MARTINEZ** a través de apoderada judicial, interpone demanda **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ**.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. En el poder o en la demanda no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para el presente trámite, de conformidad con el numeral 2º del art. 40 de la Ley 640 de 2001, por lo cual debe allegarlo, teniendo en cuenta que lo pretendido en este asunto es el aumento de la cuota alimentaria, asunto admite solución por acuerdo extrajudicial.
3. La demanda debe dirigirse a favor de los menores, representados legalmente por su progenitora, lo cual debe tenerse en cuenta igualmente en el poder.
4. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP.
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
6. Hay que excluir la solicitud de medida provisional de fijación de cuota de alimentos, por cuanto ya hay cuota fijada.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **MONICA ADRIANA MARTINEZ RAMIREZ** en representación de sus menores hijos **JDCM y AFCM y SANTIAGO CASTAÑEDA MARTINEZ** en contra del señor **YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ**, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 05 de hoy 9 de febrero 2021,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA